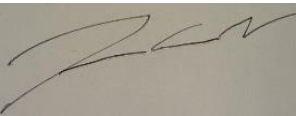


CONSTANCIA. 29 de agosto de 2023, La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de julio de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 27, 28, 31 de julio 1, 2, 3, 4, 8, 9, y 10 d agosto de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA –COFINCAFE-
DEMANDADO	KELLY DAHIANA OROZCO DELGADO
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00199-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA –COFINCAFE-** formuló demanda ejecutiva en contra de **KELLY DAHIANA OROZCO DELGADO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 96785 con vencimiento el 02 de julio de 2022 por valor de \$3.292.480,84 y en el que se estipuló intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del 5 y 29 de mayo de 2023 se dispuso librar y corregir el mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de julio de 2023, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORO Y CRÉDITO CAFETERA –COFINCAFE-** y en contra de **KELLY DAHIANA OROZCO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de tres millones cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos con doce centavos (\$3.045.842.12) por concepto de **capital** respaldado en el pagare 96785 con fecha de vencimiento julio 2 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 3 de julio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y

media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagare 96785.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **KELLY DAHIANA OROZCO DELGADO**. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento setenta y seis mil pesos (\$176.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

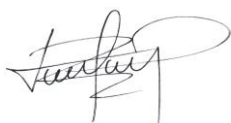
CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 153 fijado el 12 de septiembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211778471a68350e76ea2874ea865cb5c881c344d75d05154c7a47a578c770eb**

Documento generado en 11/09/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>